

**RESOLUCIÓN.-** En Hermosillo, Sonora, a nueve de enero del dos mil dieciséis.

Visto para resolver el expediente número **22/2015**, relativo al procedimiento administrativo de responsabilidad instruido en contra de la servidora pública \_\_\_\_, y

### **R E S U L T A N D O :**

1.- Que con fecha veintiuno de octubre del dos mil quince, se dicto un acuerdo donde se inicio un Juicio de Responsabilidad Administrativa en contra de la servidora pública \_\_\_\_ como consecuencia del Acta de Extrañamiento de fecha veintitrés de septiembre del dos mil quince, levantada por el \_\_\_\_, Sonora, por ante la Secretaria de Acuerdos Licenciada \_\_\_\_; ordenándose requerirla para que formula informe sobre los hechos materia del Acta, en los términos establecidos por la fracción I del Artículo 146 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora.

2.- Con fecha dieciséis de noviembre del dos mil quince, se acordó la admisión de la constancia de notificación realizada a la servidora pública \_\_\_\_ respecto del inicio del presente procedimiento de responsabilidad administrativa.- Así mismo, se acordó la admisión del informe que rindió la servidora pública en comentario.

3.- Con fecha dos de febrero del dos mil dieciséis, se acordó la admisión de oficio OM/DRHM/246/2016, que envía la Oficial Mayor del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora, certificando que la C. \_\_\_\_ es servidora pública del Poder Judicial del Estado de Sonora, y tiene una antigüedad de seis años, seis meses, y actualmente desempeña el cargo de \_\_\_\_, Sonora. Así mismo, se citó el presente asunto para resolver.

### **C O N S I D E R A N D O :**

I.- Esta Visitaduría Judicial y Contraloría del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento administrativo, de conformidad por lo establecido por los artículos 140,142,144,145 fracción IV, y 107 en

relación con el artículo 97 fracción III, todos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora.

II- Que según se advierte del contenido del punto 2 del capítulo anterior, se observa que en acatamiento de la garantía de audiencia establecida por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y regulada por el artículo 147 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora, fue respetado en el caso del Servidor Público afectado, de defenderse de los hechos que les son imputados y de ofrecer pruebas en su defensa.

III.-Que el motivo del presente procedimiento de responsabilidad administrativa, expuesto en el Acta de Extrañamiento de fecha veintitrés de septiembre del dos mil quince, levantada en el \_\_\_\_ es (transcripción): “ EN CIUDAD OBREGÓN, SONORA SIENDO LAS 9:00 HORAS DEL DÍA 23 DE SEPTIEMBRE DE 2015 LA LICENCIADA \_\_\_\_, HACE CONSTAR Y CERTIFICA QUE LA C. \_\_\_\_ CON NÚMERO DE EMPLEADO \_\_\_\_ ) NIVEL 04 OPCIÓN 1, NO SE PRESENTÓ A LABORAR EN ESTE TRIBUNAL EL DÍA 23 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, Y TAMPOCO JUSTIFICÓ SU INASISTENCIA A LABORAR EN ESTA ALZADA....”.- Mediante oficio suscrito por el \_\_\_\_, de fecha dos de octubre del dos mil quince, dirigido al Director de la Policlínica Cajeme, del ISSSTESON, solicita informe lo siguiente (en relación a la litis) (transcripción): “...la servidora pública \_\_\_\_...en este mes ha presentado dos incapacidades expedidas por ese Hospital a su digno cargo, que a simple vista presentan alteraciones y nos hacen dudar de su autenticidad...la primera de estas fue expedida con el folio 107431, al parecer el día 23 de septiembre del 2015...”.- En el informe que rindió a esta Dependencia la servidora Pública \_\_\_\_ argumentó lo siguiente (transcripción): “...quiero manifestar además, que reconozco que tengo varias incapacidades, unas justificadas otras no(...)Lo de la incapacidad del día 23 de septiembre no es válida ya que ese día NO asistí al médico, ya que no tuve quien pudiera llevarme, y de hecho avise y les comente que en el transcurso del día iría al médico. Di aviso reportándome enferma. Al día siguiente siendo el 24 de septiembre sí asistí a mis labores, la Lic. \_\_\_\_ me pidió justificante del mismo 23 de septiembre, a lo cual le respondí que no lo traía puesto que no había ido al Dr; y me sugirió que consiguiera algún papel para que no me fuera a afectar. Al día siguiente ningún hospital da incapacidad. (...)Ofrezco humildemente disculpas pues el día 25 que se entregó la incapacidad, me sentía muy débil la verdad recuerdo que firme puse mi nombre arriba y abajo, y no se me viene a la mente lo del número 23, era tanto mi malestar que tal vez por sentirme presionada, triste, enferma, o por mi torpe descuido raye una de las

*incapacidades.*”.-De las constancias que integran el presente expediente, tenemos la constancia expedida por el Coordinador Médico, turno matutino, de la Policlínica Cajeme, del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, (ISSSTESON) mediante el cual informa que después de hacerse una revisión exhaustiva en los archivos de dicha Dependencia, se concluyó que no existe ningún registro respecto de incapacidad de fecha veintitrés de septiembre del dos mil quince, a favor de la C. \_\_\_\_ y que la incapacidad con número de folio 107431 es de fecha veinticinco de septiembre del dos mil quince, expedida a dicha servidora pública.- A foja ocho del presente expediente, tenemos la constancia de incapacidad expedida por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, (ISSSTESON) donde se observa claramente en la parte superior derecha, el lugar donde se encuentra la fecha de expedición el número veintitrés escrito con pluma, así mismo, donde indica a partir de que día se expidió dicha constancia, se observa claramente el número veintitrés escrito con pluma, esto a diferencia del resto de la constancia que se encuentra escrita en computadora; advirtiéndose claramente la falta de autenticidad de la constancia de incapacidad con el número de folio 107431 (foja 8) ya que las alteraciones que presenta se pueden observar a simple vista.- Luego entonces, de las constancias apenas descritas, así como de la propia declaración que la servidora pública en cuestión, plasmó en su escrito de informe (trasccripción): “...quiero manifestar además, que reconozco que tengo varias incapacidades, unas justificadas otras no(...)Lo de la incapacidad del día 23 de septiembre no es valida ya que ese día NO asistí al medico, ya que no tuve quien pudiera llevarme...”; hacen prueba plena para demostrar que, efectivamente el día veintitrés de septiembre del año dos mil quince, la servidora pública \_\_\_\_ no se presentó al recinto donde labora y no justificó su inasistencia; y lo que representa la falta de su conducta, no lo es la inasistencia injustificada del día veintitrés de septiembre del año dos mil quince, si no, la alteración de la incapacidad con folio 107431.

Por lo anteriormente expuesto, esta Visitaduría Judicial y Contraloría del Poder Judicial del Estado de Sonora, resuelve que, en el presente juicio quedó demostrado que la servidora pública \_\_\_\_ incumplió con una de las obligaciones establecidas en el ejercicio de sus funciones, y sus acciones contradicen la fracción I del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los

Municipios, que dispone: *“Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que incurra, y sin perjuicios de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio. I.-Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo.”*

IV.- Obran agregados al presente sumario como medios de convicción los siguientes:

a) Oficio de fecha dos de octubre del dos mil quince, dirigido al Doctor \_\_\_\_, Director de Policlínica Cajeme del ISSSTESON. (f-3)

b) Oficio OFD/063/2015 expedido por el Coordinador Medico Turno Matutino, Policlínica Cajeme. (f-2)

c) Constancia de incapacidad con folio 107431 expedida por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora. (f-8)

d) Escrito de Informe rendido por la servidora Pública \_\_\_\_\_. (f-15)

V.- Las constancias que integran el presente expediente, fundamentalmente las marcadas con los incisos a, b, c y d del punto anterior, analizadas y valoradas al tenor de los artículos 318, 319, 323, 325, 331, y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al procedimiento que nos ocupa, por disposición de los artículos 2, 67 y 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con el Título Noveno de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora; hacen prueba plena para demostrar que, la servidora pública \_\_\_\_\_ incurrió en responsabilidad en el ejercicio de sus funciones al alterar la constancia de incapacidad con el número de folio 107431 y así tratar de justificar la

inasistencia a sus labores del día veintitrés de septiembre del dos mil quince.

VI.- Tomando en consideración lo que precede y con apoyo a lo dispuesto por el Artículo 149 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora, se procede a la individualización de la sanción administrativa y al respecto tenemos que: a) La falta que cometió la servidora pública \_\_\_ en el ejercicio de sus funciones no es de las señaladas como faltas graves, según así lo establece el artículo 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora. b) La servidora pública \_\_\_\_ presta sus servicios en esta Institución, con una antigüedad de seis años, seis meses; desempeñando el cargo de \_\_\_\_\_. c) En los archivos de esta Visitaduría Judicial y contraloría no existen antecedentes de que la servidora pública aludida haya sido sancionada anteriormente dentro de los procedimientos administrativos de responsabilidad. Por lo anterior, se considera justo imponer a la nombrada servidora pública la sanción de **APERIBIMIENTO** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 148 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora.

En apoyo a lo antes expuesto, se cita la Tesis: I.7o.A.301 A, No. Registro: 181,025, Tomo: XX, Julio de 2004, Novena Época, Página: 1799, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER.** De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de

Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley; II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; V. La antigüedad en el servicio; y, VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. Por ejemplo, si la autoridad atribuye a un servidor público el haber extraviado un expediente, y esa conducta la estima grave, pero sin dolo o mala fe en su comisión; reconoce expresamente que no existió quebranto al Estado, ni beneficio del servidor público; valoró la antigüedad en el empleo, lo cual no necesariamente obra en perjuicio del empleado de gobierno, toda vez que la perseverancia en el servicio público no debe tomarse como un factor negativo; tomó en cuenta si el infractor no contaba con antecedentes de sanción administrativa, y no obstante lo anterior, le impuso la suspensión máxima en el empleo, es inconcuso que tal sanción es desproporcionada y violatoria de garantías individuales.

Tiene aplicación a la presente la Tesis 2ª. CXXVII/2002, Novena Época, Tomo XVI, Octubre de 2002, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, pág 473. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PUBLICOS OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad;

de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones del mandato contenido en el catalogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que presta.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo en la fracción II del artículo 146 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos:

### **R E S O L U T I V O S:**

**PRIMERO.-** Se declara que **sí existe responsabilidad administrativa** a cargo de la servidora pública \_\_\_\_, y su conducta transgredió la fracción I del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

**SEGUNDO.-** Se le impone a la servidora pública \_\_\_\_ la sanción de **APERIBIMIENTO** según lo establecido en el artículo 148 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora.

**TERCERO.-** Se **exhorta** a la servidora pública \_\_\_\_ a cumplir con la máxima diligencia y esmero las funciones que tuviere a su cargo, y se le **advierte** que en caso de reincidencia en la falta cometida, se le impondrá una sanción más severa; según lo establecido en la fracción

VI del artículo 69 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

**CUARTO.- Notifíquese personalmente** esta resolución al encausado de mérito y una vez que cause ejecutoria, hágase del conocimiento del órgano administrativo correspondiente para los efectos de ley; en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMO EL LICENCIADO ARSENIO DUARTE MURRIETA, VISITADOR GENERAL Y CONTRALOR DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SONORA, ANTE LA LICENCIADA SILVIA GUZMÁN PARTIDA, DIRECTORA DEL DEPARTAMENTO DE RESPONSABILIDADES Y LOS TESTIGOS DE ASISTENCIA QUE ACTUAN Y DAN FE.